

allá ajustaren, demas de lo que hubieren pagado en esta corte, dando aviso de elló al secretario á quien toque, para que él le dé en la sala del consejo y quede por ejemplar en lo de adelante.

53. Los títulos de duque, conde y marques en tocante á las coronas de Aragon, así en la creacion como la sucesion legitima de los creados despues que la media anata se impuso, y de la sucesion transversal en los antiguos, se ha de observar lo mismo que para los títulos de Castilla, se disponen en las dos reglas números 47 y 48, bajando de lo que monta esta media anata los derechos que debiere pagar por el sello. Y en los oficios de condestable, almirante y gran senescal y camarlengo de aquella corona, está hecha estimacion de 300 ducados de media anata, por lo honorífico de cada uno de ellos.

54. De los oficios que se proveen en ausentes de estos mis reinos de Castilla, por nómina de los vireyes ó sin ella, no se les entregará el título, si no fuere constando haber pagado la media anata en esta corte de la primera paga, y asegurando la segunda. Y los vireyes no lo pongan en posesion, hasta que constare haber pagado aquí la media anata. Y en las provisiones que hicieron los vireyes en aquellos reinos ó provincias, no les darán posesion ni ejercerán, si no fuere habiendo constado que allá han pagado la media anata á disposicion y con órden de los comisarios de este derecho, donde los hubiere: y no los habiendo á órden de los mismos vireyes que sin entrar en su poder maravedis algunos, los remitan á esta corte á poder del tesorero general de este derecho, y se remitirán los títulos ó despachos á los mismos vireyes, previniéndoles que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no den la posesion ni entreguen los títulos á las partes, sin que paguen primero. Y lo mismo se ha de entender en otra cualquier provision de ausentes de estos mis reinos, si no es que tengan en esta mi corte persona que pague por ellos la media anata, pena del tres tantos al ministro que les admita sin pagarla.

55. Los agentes á nominacion mia, de mis vireyes, ministros y fiscales han de pagar media anata, correspondiente al salario, gajes ó emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

56. De las ventas de vasallos y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de pagar media anata del precio que su renta montare, reducido á renta de veinte mil el millar.

57. De la jurisdiccion que se concede en ventas de alcabalas y tercias para su administracion, beneficio y cobranza en empeño al quitar ó perpetuas, se pagará media anata de aquello en que se hubiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de veinte mil el millar.

58. De las composiciones de pleitos de alcabalas que se hacen con personas que las poseen sin título, pagarán media anata de la cantidad que dieren, reducido á razon de veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagará de la composicion de tierras que diferentes consejos poseen sin título, regulado por la cantidad que sirven, porque se les dá.

59. De las licencias que se dan por el consejo de hacienda para sacar dinero de estos mis reinos, se pague á cinco por ciento, en que no se han de comprender los asentistas.

60. Los comisarios de fuera de mi corte, se han de comunicar con la sala de este derecho, por medio del secretaio de ella, dando allí razon de lo que está á su cargo, y de las dudas que se le ofrecieren, y han de ejecutar lo que por aquella via se les ordene.

61. Los oficiales reales y ministros á quien tocare el dar cuenta de cualquier cosa que toque á este derecho, han de avisarlo á la sala en manos del dicho secretario. Y si acaso enviaren las dudas ó escribieren á los secretarios de los consejos donde tocaren, tienen obligacion luego á remitir las cartas ó papeles al secretario de este derecho, para que se vean en la dicha sala.

62. Cuando un ministro tuviere oficio en propiedad y pasare á servir otro en gobierno, debe media anata del oficio á que pasare.

63. Las embajadas se reputan por ocupacion anual, por estar pendiente de la mayor conveniencia de mi servicio, y haber de ir ó pasar de una embajada á otra, y por lo que tiene de honorífico se paga la décima sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entender tan absolutamente que haya de ser sin limitacion, porque sucediendo que no gozase mas que tres ó quatro ó cinco meses de sueldo, y algunas veces menos, el cobrarse enteramente la décima, en este caso no se deberá ejecutar esta regla, sino quando faltare uno ó dos meses del año que se pagó.

64. De cualquier escempcion de huéspedes de aposento de cualquier casa donde asistiere mi corte, se cobra media anata por la mitad del valor del edificio, y siendo solo el suelo, por el valor ente-



ro, reduciendo uno y otro á renta de veinte mil el millar, bajando las cargas. Y porque se concede sin perjuicio del huésped que la está poseyendo, y pagando despues de sus dias cada año el dueño los maravedis que se ajustare, son libres de media anata en los sucesores; porque aunque les vaque el huésped de aposento, quedan gravados en la cantidad que sustituye el lugar del aposento; y á la medida y tasacion de dichas casas, ha de asistir el agente fiscal de la media anata.

65. Los que truecan ó permutan las plazas de que se les está hecha merced, deben media anata aunque hayan escusádose aceptarlas, porque es visto, que el que permuta ha aceptado, y es necesario para este trueque permision ó licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si alguno de los que permutan ha pagado la primera paga de media anata y asegurado la segunda trocando por plaza mayor, queda sujeto á pagar enteramente de ella, pues es ascenso sin que se le descuente nada de lo que habia satisfecho por la menor. Pero cuando se trueca por plaza menor, el que lleva esta, no debe de ella media anata, sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla, se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general, que se debe media anata de plazas iguales.

66. De cualquier puestos, plazas ú oficios que se dieren en futura, jurando desde luego en ellos sin gozar ningunos gajes, se ha de pagar de contado media anata de lo honorífico; y entrando en gajes, se ha de pagar este derecho por entero, y sin descontar lo que se hubiere pagado por lo honorífico.

67. Cuando yo por conveniencias de mi servicio jubile á algun ministro ó criado de mis casas reales y caballerizas sin que él lo pida, no debe media anata; pero si él pidiere la jubilacion, la debe; porque esta es merced, y ha de pagar de ella como si entrara de nuevo.

68. La media anata se debe de todas las mercedes como está declarado; y porque algunas se hacen por gastos secretos mios, y para las de este caso, resolví en 2 de Mayo del año de 1633, que para que se pagase este derecho sin faltar al secreto con que es justo que corran los secretarios ó personas por donde se hace esta merced, retengan en sí lo que importare este derecho, y lo entreguen en la tesorería general de él de cuatro en cuatro meses, sin especificar de lo que son, ni tener más obligacion de la del entrego.

Y cuando se pague formando billete de la renta ó merced, se dirá en él que se hace á cierta persona como se ha hecho siempre por lo pasado, y sacará certificacion de la contaduría; si bien esto no se ha de entender en las que se dieren por via de limosna ó ayuda de costa por una vez, por no deber media anata.

69. De las naturalezas absolutas para gozar oficios eclesiásticos ó seglares y rentas de eclesiásticas, se debe de media anata cien ducados, por estar estimada en cuatro mil la gracia.

70. De las naturalezas de estos mis reinos para gozar pensiones eclesiásticas, se ha de cobrar á razon de diez por ciento, para la media anata de lo que importare la renta por una vez.

71. De las legitimaciones que se conceden por el consejo de mi cámara ó por otros consejos para honras, se deben diez ducados de cada uno. Y si fuere para heredar bienes y suceder en ellos, demas de los diez ducados, debe uno por ciento de todo lo que rentare en lo que sucediere. Y esto mismo se ha de entender en Aragon é Italia, aunque se conceda á nobles; y para quando llegue el caso de la sucesion, ha de dejar obligacion y fianza en los libros de la razon de la media anata.

72. De las prorogaciones para redimir censos é impuestos sobre mayorazgos, se deben dos ducados de cada año de los por qué se dieren.

73. De las licencias para armar por cuenta de las partes fragatas con gente de mar y guerra, artillería, armas y municiones para ir á corso; con facultad de nombrar los oficiales, no se debe media anata, porque aunque se les conceden los quintos que me pertenecen y de que está resuelto que deben, es con los generales que no arman á su costa, ni tampoco la deben de franquear los derechos de alcabalas de lo que vendieren de estas presas; pero sucediendo en súbditos de Aragon que vengán por confirmacion, pagarán veinte ducados descontando de ellos los derechos del sello.

74. Los embajadores, de las mercedes que se les hace de franquear los derechos que deben en los puertos, son libres del derecho de media anata.

75. No ha de ser admitido á ninguno de los oficios de que yo hago merced ó mis vireyes, gobernadores y los demas que los provean sin que haya dada satisfaccion del derecho de media anata; y si se les admitiere el uso del oficio, quede condenado en la pena del



tres tanto de lo que importare la media anata del que recibieren o sin satisfacerla y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demas ministros á quien tocare tomar razon del oficio ó puesto, los cuales no ha de poder tomar ni dar despacho, hasta que les conste haberlo satisfecho: y si lo hicieren, incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

76. De las transacciones de pleitos ó otras cosas que toman conmigo, y los fiscales en mi real nombre, en que interviene gracia, se debe cobrar media anata conforme la calidad de cada una. Y porque en esto no se puede dar regla fija, los secretarios darán aviso al de la sala de este derecho con su parecer, para que en ella se declare la media anata que se debe pagar; y hasta que preceda esta declaracion no se le ha de poder dar el despacho á la parte.

77. Por ser la renta de la media anata distinta y separada de todas las demas, y que no ha de entrar en el cómputo de las otras, tengo resuelto por orden mia de 19 de setiembre de 1640, que ningun virey ni capitan general, ni otra persona se pueda valer de lo procedido de ella para ningun efecto, por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros y juristas, que hay en este derecho á quien no se les puede quitar ni minorar este caudal.

78. De las mercedes que se hacen á los caballeros portugueses, respecto de estar despojados de las rentas que tenian en Portugal, sin gozarlas hasta la recuperacion de aquel reino, pagan la media anata en los dos primeros años, descontándoles lo que importa este derecho de la misma renta, al fin de ellos en dos pagas iguales por mitad.

79. En algunos puestos grandes de mi monarquía, como son la presidencia de Castilla, plazas de mayordomos mayores, caballeros mayores y otros en que se entra y se comienza á ejercer, sin ser necesario título para que la media anata quede asegurada, mando que las órdenes en que yo hiciere estas mercedes, no se entreguen ni remitan á donde toca, sin que primero el proveido lleve certificacion ó aviso del secretario de la media anata, de haber satisfecho lo que toca á este derecho.

80. A quien se hiciere merced de algun nuevo oficio aunque sea con mas sueldo que el que gozaba antes con otra ocupacion que se le acabó, ha de pagar media anata enteramente. Y lo mismo á quien hubiere cesado el sueldo que tenia con algun gobierno, ó ocu-

pacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo con diferente ocupacion ó oficio, y tambien ha de pagar media anata enteramente, el que siendo privado de un oficio consiguiò remision de la pena, y volvió á ejercer otro cualquiera por pequeño que sea, por considerarle las leyes por muerto al que incurrió en privacion, y se debe tener por sugeto nuevo que empieza á servir mediante la nueva gracia.

81. Por orden mia de 11 de Mayo de 1644, fecha en Berbejal y otras, y por resoluciones mias á consultas de la dicha sala, tengo mandado que no paguen media anata los referidos con las limitaciones y en los casos que se espresan, y para que se sepa los que son y no se ofrezcan dudas, se declaran los que son en esta manera. De las mercedes que se hicieron á los soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva y á los que estuvieren fuera del ejército, como estén con licencia mia ó de mis capitanes generales, como las mercedes las consigan en el término de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar media anata como sean las mercedes en el mismo ejército ó otro donde haya pié de él y guerra viva, y que en él las haya de percibir y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de encomienda ó otra cualquiera, como haya de cobrarla en el ejército por todo el tiempo que durare estar en él, pero la deben pagar de todas y cualesquiera mercedes que se les hiciere, y pagan los demas que no son soldados para fuera del ejército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son esentos de pagarla, escepto á los que se les hicere merced, en el pié de ejército de algun sueldo ó merced, que estos no sirviendo la deben pagar. Y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia mia ó de mis capitanes generales como queda referido. Y para que se sepa de la calidad que han de ser los que se han de regular por servicio de guerra viva, está declarado por la dicha mi cédula de 17 de Febrero de 1649, que hayan de estar sirviendo cuando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en él; ó por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los oficiales del sueldo, y no por informacion ni en otra manera. Y se declara por ahora por guerra viva, la de los estados de Flandes, Lombardía, Cataluña y fronteras de Portugal; como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte y todo lo demas de esta frontera, la armada real del mar Oceano y las galeras y presidios de Oram, Larache, Mam-



ra, Melilla, Peñon y la ciudad de Ceuta, esta mientras durare la guerra de Portugal, y son comprendidas en la escempcion de lo militar en la forma que va referido, los oficiales de pluma que sirvieren en las partes referidas como lo son los soldados, y en los casos y cosas de ellos, pero no lo son, no llevando sus puestos á parte que haya guerra viva. Y en la misma forma el auditor y demas officios de judicatura y pluma regulados por décima, si fueren temporales, y deben media anata los eclesiásticos á quienes se hiciere merced de algun entretenimiento en presidios ó armadas, como la deberian los seglares. Tambien la deben las personas á quienes se hiciere merced de títulos, gracias, honores y prerogativas que se dieren y concedieren por asiento á los que se encargan de servir con escuadras de navíos ó galeras ó de la fábrica, de cualquier bajeles ó de provisiones de armadas ó galeras, presidios y ejércitos. Y no la deben los patronos, comitres y contracomitres de las armadas y galeras, ni del exámen de pilotos, ni de las preeminencias concedidas á los artilleros. Y los generales de armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas, deben décima en vez de media anata cada año, dejando seguridad para los demas.

82. Los generales de galeones y flota, almirantes y capitanes de mar y guerra y de artilleáa, y ministros de ella entretenidos, y demas ministros de guerra y de la pluma de la armada de la guarda de la carrera de las Indias, deben media anata, regulado por décima. Los de la flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viaje hasta la Nueva España. Y los de galeones, la de seis meses, que se concederá la ida y vuelta á Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viage. Los que mas debiesen, respecto de que las armadas de flota y galeones no están reguladas por guerra viva. Y tambien deben pagar todas las personas á quienes se ha concedido suplimento de años de servicio para ser capitanes ó alférez, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente á la merced que se le hiciere.

83. La administracion del dicho derecho de media anata, corre en sala particular del mi consejo de hacienda, que se compone del presidente, cuatro consejeros fijos desde 28 de Marzo del año de 1643, que mandé reformar la junta que la administraba, y la agregué al dicho consejo siendo fiscal de ella, el que fuere fiscal mas an-

tiguo de él; y secretario de dicha sala, el mas antiguo de los dos del consejo; en la forma que se contiene en el decreto de la agregacion, su fecha del dicho dia de 28 de Marzo de 1643.

84. Ha de haber como al presente hay, un contador de la razon de este derecho, que ha de tener los libros de él, donde ha de sentar con toda distincion y claridad, lo que se paga de contado y entra en poder del tesorero general de él, y lo que se queda debiendo, y á qué plazos, y las obligaciones que hacen de cosas ilíquidas y que no se puedan regular ni declarar lo que se debe por ser contingente no llegar el caso; y haya de dar certificacion á las partes de lo que constare, para que los secretarios en entregándose, la dén los despachos, y el contador ha de tener particular cuidado de que sus oficiales no lleven á las partes por su trabajo derechos algunos, por no tocarles por tener salario competente; y si lo hicieren, dará cuenta á la sala del consejo, para que se provea de remedio.

85. El tesorero general de la media anata no ha de entregar carta de pago de cantidad causada en la corte, ó que se trajere de fuera, ó en letras que diere sobre sus correspondientes, en dinero de la media anata sin advertir que se ha de tomar la razon en la contaduría; y por la dilacion en venir con las cartas de pago á tomar la razon, y sacar certificacion en la contaduría, ha de poner en las que diere en el tesorero, que se ha de tomar la razon dentro de ocho dias, pena de pagar á cinco por ciento, no excediendo esta pena de diez ducados, aunque la cantidad importe mucho mas.

86. En el despacho que se diere á las partes por los secretarios, se les ha de prevenir que paguen la media anata que fuere declarado, que deben dentro de tres meses de la fecha del papel; y no pagándola deben doblada, y se le ha de poder ejecutar por ella; y hasta que haya pagado dicha pena del doblo, no se le ha de dar certificacion en la contaduría de haber pagado la media anata, ni entregársele el despacho en la secretaría, pena de pagar el tres tanto el ministro que se le diere.

87. Si alguno hubiere tomado posesion de un officio antes de satisfacer la media anata, por cualquier causa ó con cualquier pretesto, la haya de pagar dentro de quince dias como se le intime ó requiera, ó haga notorio que la debe y no pagando, incurra en la pena de pagarla doblada, y por ella se le ha de poder ejecutar, y la tercia parte ha de ser para el denunciador.



88. Los secretarios de los consejos, así por sus oficios como por sus comisarios, todas las veces que el de la sala les escribiere por cualquier noticia, se la deben dar y den luego, como está resuelto. Y si los secretarios de los consejos la pidieren al de la sala, se la darán por via de copia: y cuando de órden de ella les prevenga, que en las cédulas ó despachos para fuera del reino pongan por nota lo que se hubiere acordado sobre la paga de media anata, lo deben hacer.

89. Los secretarios de los consejos, y juntas, y tribunales que hoy son comisarios de este derecho de media anata, no han de poder decidir ningun caso, que no vaya determinado llanamente en estas reglas, y los que se ofrecieren irregulares, han de dar aviso al secretario de la sala de la media anata, con toda distincion, para que él dé cuenta en ella, y acuerde lo que convenga, á cuya decision se ha de estar.

Y quiero, y mando, que ademas de lo contenido en estas reglas generales, que se han formado por las resoluciones mias, motivadas de la generalidad de los despachos que han ocurrido á la junta que administra la media anata, desde los principios de su imposicion, y despues á la dicha sala del mi consejo de hacienda, que la administra, siempre que en lo de adelante ocurriere á ella otro algun caso particular, que por lo irregular de él, ó por otra cualquier razon no vaya comprendido en estas reglas, ó cualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha sala del consejo me lo consultará con su parecer, para que yo tome resolucion, no habiendo ya caso decidido por resoluciones mias, en dudas que se hubieren ofrecido de la misma calidad: y la que yo mandaré tomar, ha de quedar para lo de adelante por regla fija, demas de estas que van espresadas. Todo lo cual quiero y mando se cumpla, y ejecute solamente en virtud de esta mi cédula. Y porque la administracion y cobranza de este derecho debe correr únicamente por la dicha sala de este consejo, declaro que á ella sola toca y pertenece privativamente el conocimiento y determinacion de todos los negocios, dudas y declaraciones que hubiere en la administracion, beneficio y cobranza del dicho derecho de media anata, sin que de cosa alguna tocante á esto pueda conocer, oir, determinar ni consultarme otro ningun consejo, tribunal ni ministro mio, en ejecucion y cumplimiento de la jurisdiccion, que desde que el dicho derecho se impuso, concedí á la junta que le admi-

nistró y consiguientemente despues á la dicha sala del mi consejo de hacienda, con plena y absoluta inhibicion á todos los demas mis consejos, tribunales y ministros que por ninguna causa ni razon no han de poder oir, determinar ni consultarme sobre pretension ninguna ni otra cosa que toque al dicho derecho de media anata, y la ha de pagar doblada cualquiera que introdujese pretension tocante á este derecho, fuera de la dicha sala de mi consejo de hacienda, ni los ministros y secretarios de los demas mis consejos y tribunales, chancillerías y audiencias de todos mis reinos, han de poder admitir pretension, memorial ni pedimento alguno de ningun negocio ni dependencia tocante á la media anata directa ni indirectamente, sino remitirlo á la dicha sala del mi consejo de hacienda, adonde toca, que así es mi voluntad. Y que de esta mi cédula se tome la razon por mis contadores de mercedes y relaciones, y en los libros de la contaduría de este derecho. Fecha en Buen-Retiro á tres de Julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Andres de Villarán.

MEDIA ANATA DE MERCEDES.

Relacion sacada de algunas resoluciones de S. M. y de las declaraciones hechas por la sala de su consejo de hacienda, que administra el dicho derecho de estimaciones de plazas y puestos honoríficos, declarando la media anata que de cada uno se debe; cuyos expedientes y casos no están comprendidos en las reglas generales de este derecho, insertas en la cédula de S. M. de 3 de Julio de 1664, que está impresa donde están reducidas todas las reglas que se han de guardar, juntamente con las estimaciones siguientes:

La media anata de la plaza del consejo de estado, está estimada en ocho mil reales de vellon.

La del consejo de guerra, en cuatro mil reales.

La del consejo de Castilla, en seis mil reales aunque se dé con propinas.

La del consejo de Indias, en cuatro mil reales.

La del consejo de hacienda, en dos mil y doscientos reales.

La del tribunal de cuentas, en mil y cien reales.

La de asesor del consejo de guerra propietario, en tres mil reales.

La de asesor sustituto en dos mil reales.

A D. Pedro Ordoñez de la real, fiscal del consejo de órdenes, se le dió voto, y lo honorífico se estimó en ciento cincuenta ducados.